

***Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de
Puerto Rico de 1991***

CAPITULO 18. — COMISION PARA VENTILAR QUERELLAS MUNICIPALES.

Ley Núm. 81 de 30 de Agosto de 1991, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

- Ley Núm. 58 de 29 de Octubre de 1992
- Ley Núm. 84 de 29 de Octubre de 1992
- Ley Núm. 130 de 17 de Diciembre de 1993
- Ley Núm. 57 de 11 de Agosto de 1994
- Ley Núm. 138 de 14 de Diciembre de 1994
- Ley Núm. 29 de 16 de Marzo de 1995
- Ley Núm. 36 de 13 de Abril de 1995
- Ley Núm. 70 de 29 de Junio de 1995
- Ley Núm. 151 de 10 de Agosto de 1995
- Ley Núm. 217 de 27 de Octubre de 1995
- Ley Núm. 260 de 30 de Diciembre de 1995
- Ley Núm. 17 de 24 de Marzo de 1996
- Ley Núm. 23 de 14 de Abril de 1996
- Ley Núm. 26 de 28 de Abril de 1996
- Ley Núm. 28 de 28 de Abril de 1996
- Ley Núm. 37 de 15 de Mayo de 1996
- Ley Núm. 45 de 22 de Mayo de 1996
- Ley Núm. 73 de 20 de Julio de 1996
- Ley Núm. 91 de 29 de Julio de 1996
- Ley Núm. 97 de 4 de Agosto de 1996
- Ley Núm. 120 de 11 de Agosto de 1996
- Ley Núm. 152 de 20 de Agosto de 1996
- Ley Núm. 199 de 6 de Septiembre de 1996
- Ley Núm. 13 de 29 de Mayo de 1997
- Ley Núm. 67 de 10 de Agosto de 1997
- Ley Núm. 68 de 10 de Agosto de 1997
- Ley Núm. 71 de 11 de Agosto de 1997
- Ley Núm. 72 de 11 de Agosto de 1997
- Ley Núm. 100 de 23 de Agosto de 1997
- Ley Núm. 116 de 6 de Septiembre de 1997
- Ley Núm. 153 de 18 de Diciembre de 1997
- Ley Núm. 178 de 20 de Diciembre de 1997
- Ley Núm. 181 de 20 de Diciembre de 1997
- Ley Núm. 191 de 26 de Diciembre de 1997
- Ley Núm. 63 de 9 de Abril de 1998

Ley Núm. 101 de 26 de Junio de 1998
Ley Núm. 121 de 11 de Julio de 1998
Ley Núm. 130 de 17 de Julio de 1998
Ley Núm. 169 de 24 de Julio de 1998
Ley Núm. 253 de 20 de Agosto de 1998
Ley Núm. 254 de 20 de Agosto de 1998
Ley Núm. 281 de 30 de Noviembre de 1998
Ley Núm. 323 de 24 de Diciembre de 1998
Ley Núm. 331 de 30 de Diciembre de 1998
Ley Núm. 343 de 31 de Diciembre de 1998
Ley Núm. 28 de 10 de Enero de 1999
Ley Núm. 30 de 10 de Enero de 1999
Ley Núm. 35 de 10 de Enero de 1999
Ley Núm. 42 de 10 de Enero de 1999
Ley Núm. 112 de 10 de Mayo de 1999
Ley Núm. 128 de 9 de Junio de 1999
Ley Núm. 279 de 21 de Agosto de 1999
Ley Núm. 291 de 21 de Agosto de 1999
Ley Núm. 336 de 10 de Diciembre de 1999
Ley Núm. 349 de 21 de Diciembre de 1999
Ley Núm. 357 de 24 de Diciembre de 1999
Ley Núm. 359 de 24 de Diciembre de 1999
Ley Núm. 24 de 13 de Enero de 2000
Ley Núm. 28 de 13 de Enero de 2000
Ley Núm. 51 de 20 de Febrero de 2000
Ley Núm. 101 de 17 de Junio de 2000
Ley Núm. 135 de 25 de Julio de 2000
Ley Núm. 181 de 21 de Agosto de 2000
Ley Núm. 219 de 29 de Agosto de 2000
Ley Núm. 222 de 29 de Agosto de 2000
Ley Núm. 237 de 30 de Agosto de 2000
Ley Núm. 263 de 31 de Agosto de 2000
Ley Núm. 279 de 1 de Septiembre de 2000
Ley Núm. 317 de 2 de Septiembre de 2000
Ley Núm. 344 de 2 de Septiembre de 2000
Ley Núm. 360 de 2 de Septiembre de 2000
Ley Núm. 379 de 6 de Septiembre de 2000
Ley Núm. 385 de 6 de Septiembre de 2000
Ley Núm. 258 de 7 de Septiembre de 2000
Ley Núm. 397 de 8 de Septiembre de 2000
Ley Núm. 17 de 11 de Abril de 2001
Ley Núm. 18 de 11 de Abril de 2001
Ley Núm. 19 de 11 de Abril de 2001
Ley Núm. 27 de 30 de Abril de 2001
Ley Núm. 154 de 7 de Noviembre de 2001

Ley Núm. 22 de 5 de Enero de 2002
Ley Núm. 32 de 5 de Febrero de 2002
Ley Núm. 44 de 3 de Marzo de 2002
Ley Núm. 66 de 21 de Mayo de 2002
Ley Núm. 137 de 9 de Agosto de 2002
Ley Núm. 160 de 10 de Agosto de 2002
Ley Núm. 186 de 17 de Agosto de 2002
Ley Núm. 191 de 17 de Agosto de 2002
Ley Núm. 212 de 29 de Agosto de 2002
Ley Núm. 36 de 3 de Enero de 2003
Ley Núm. 60 de 4 de Enero de 2003
Ley Núm. 99 de 27 de Marzo de 2003
Ley Núm. 63 de 20 de Febrero de 2004
Ley Núm. 73 de 1 de Marzo de 2004
Ley Núm. 147 de 14 de Junio de 2004
Ley Núm. 232 de 27 de Agosto de 2004
Ley Núm. 258 de 7 de Septiembre de 2004
Ley Núm. 373 de 16 de Septiembre de 2004
Ley Núm. 98 de 6 de Agosto de 2005
Ley Núm. 63 de 20 de Febrero de 2004
Ley Núm. 102 de 26 de Agosto de 2005
Ley Núm. 103 de 26 de Agosto de 2005
Ley Núm. 105 de 26 de Agosto de 2005
Ley Núm. 107 de 27 de Agosto de 2005
Ley Núm. 127 de 7 de Octubre de 2005
Ley Núm. 132 de 24 de Octubre de 2005
Ley Núm. 155 de 16 de Diciembre de 2005
Ley Núm. 169 de 30 de Diciembre de 2005
Ley Núm. 61 de 17 de Febrero de 2006
Ley Núm. 145 de 3 de Agosto de 2006
Ley Núm. 171 de 30 de Agosto de 2006
Ley 178 de 1 de Septiembre de 2006
Ley Núm. 216 de 28 de Septiembre de 2006
Ley Núm. 183 de 1 de Septiembre de 2006
Ley Núm. 226 de 11 de Octubre de 2006
Ley Núm. 280 de 22 de Diciembre de 2006
Ley Núm. 20 de 8 de Marzo de 2007
Ley Núm. 65 de 13 de Julio de 2007
Ley Núm. 131 de 29 de Julio de 2008
Ley Núm. 153 de 4 de Agosto de 2008
Ley Núm. 161 de 6 de Agosto de 2008
Ley Núm. 205 de 9 de Agosto de 2008
Ley Núm. 25 de 2 de Junio de 2009
Ley Núm. 148 de 22 de Noviembre de 2009
Ley Núm. 149 de 22 de Noviembre de 2009

Ley Núm. 150 de 22 de Noviembre de 2009
Ley Núm. 151 de 22 de Noviembre de 2009
Ley Núm. 152 de 22 de Noviembre de 2009
Ley Núm. 153 de 22 de Noviembre de 2009
Ley Núm. 154 de 22 de Noviembre de 2009
Ley Núm. 155 de 22 de Noviembre de 2009
Ley Núm. 156 de 22 de Noviembre de 2009
Ley Núm. 157 de 22 de Noviembre de 2009
Ley Núm. 158 de 22 de Noviembre de 2009
Ley Núm. 159 de 22 de Noviembre de 2009
Ley Núm. 213 de 29 de Diciembre de 2009
Ley Núm. 217 de 29 de Diciembre de 2009
Ley Núm. 63 de 21 de Junio 2010
Ley Núm. 92 de 26 de Julio de 2010
Ley Núm. 129 de 13 de Agosto de 2010
Ley Núm. 211 de 21 de Diciembre de 2010
Ley Núm. 242 de 30 de Diciembre de 2010)

Para adoptar la Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de 1991 y disponer sobre la constitución, organización, administración y funcionamiento del régimen del gobierno municipal; proveer para la modernización de sistemas y procedimientos y el establecimiento de mejores controles contables y operacionales; ampliar el ámbito de facultades y funciones del municipio, transferirles competencias de planificación y reglamentación de su territorio y autorizar la delegación a éstos de otras competencias del Gobierno Central; establecer medidas para la participación ciudadana en el desarrollo de sus comunidades; reorganizar la **Comisión para Ventilar Querellas Municipales**; crear la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, definir sus funciones, deberes y responsabilidades; autorizar la creación de corporaciones especiales para el desarrollo de los municipios; disponer transferencias; asignar fondos; fijar penalidades y derogar la Ley Núm. 67 de 15 de junio de 1955; la Ley de 12 de marzo de 1908, según enmendada; la Ley Núm. 166 de 13 de mayo de 1941, según enmendada; la Ley Núm. 140 de 9 de mayo de 1941, según enmendada; la Ley Núm. 98 de 23 de junio de 1955; la Ley Núm. 42 de 6 de agosto de 1935, según enmendada; la Ley Núm. 102 de 6 de mayo de 1938, según enmendada; la Ley Núm. 6 de 1 de mayo de 1925, según enmendada; la Ley Núm. 1 de 23 de enero de 1968; la Ley Núm. 75 de 18 de junio de 1966; la Ley Núm. 18 de 9 de agosto de 1974, según enmendada, la Ley Núm. 30 de 2 de abril de 1979, según enmendada; y la Ley Núm. 70 de 11 de junio de 1979 y la Ley Núm. 146 de 18 de junio de 1980, según enmendada.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En un sistema de gobierno democrático como el nuestro, donde el poder emana del pueblo, las estructuras de gobierno deben ser concebidas para atender sus necesidades en la medida

en que los recursos económicos lo permitan. Hasta ahora, la prestación de servicios básicos y esenciales reside en el Gobierno Central, que por su gigantismo no ha podido llenar las expectativas de nuestra gente.

Este enfoque de mantener servicios esenciales a los ciudadanos en manos del Gobierno Central ha menoscabado el rol que deben desempeñar los municipios en nuestro sistema de gobierno, por ser las estructuras socio-políticas más cercanas y con mayor conocimiento de las necesidades de sus habitantes.

Hasta ahora se concebía a los municipios como proveedores de servicios simples y su capacidad para compartir el Gobierno del país y aportar a las soluciones de los problemas que genera una sociedad tan compleja como la nuestra parecía una meta inalcanzable.

Ha llegado la hora de otorgarle a los municipios un mayor grado de autonomía fiscal y de gobierno propio para que puedan atender cabalmente sus responsabilidades.

Delegar responsabilidad mediante esta legislación y colocar en el pueblo la obligación de exigir cumplimiento a los alcaldes cada cuatro años por el trabajo que han realizado, debe ser el marco de referencia en que habrán de moverse en el futuro nuestros municipios. Esta Ley de Municipios Autónomos le otorga a los municipios la capacidad fiscal necesaria para continuar desempeñando las tareas que hasta ahora han atendido, para asumir nuevas funciones que le delegue el Gobierno Central y, más aún, para utilizar su propia iniciativa y ofrecer servicios que hasta ahora no han estado asequibles a sus habitantes. Con su aprobación se inicia una nueva era en la administración pública de nuestro país.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

CAPITULO 18. —COMISION PARA VENTILAR QUERELLAS MUNICIPALES.

[21 L.P.R.A. Capítulo 235]

Artículo 18.001. — Creación de la Comisión. (21 L.P.R.A. § 4851)

Se crea la Comisión para Ventilar Querellas, en adelante "la Comisión" la cual será el cuerpo con jurisdicción primaria para entender en las querellas contra cualquier Alcalde o contra cualquier funcionario municipal que formule el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Director de la Oficina de Ética Gubernamental, la Asamblea Municipal o cualquier ciudadano.

(a) *Composición de la Comisión.* La Comisión estará integrada por un Presidente y dos (2) Comisionados Asociados nombrados por el Gobernador de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico. El Presidente deberá ser un abogado con no menos de cinco (5) años de experiencia en el ejercicio de la profesión. Este y los Comisionados Asociados serán nombrados por un término de cuatro (4) años cada uno y desempeñarán los cargos hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión del cargo. Preferentemente se designarán como miembros de la Comisión a personas que hayan sido miembros de la judicatura de Puerto Rico o abogados con no menos de cinco (5) años de experiencia en el ejercicio de la profesión.

Los miembros de la Comisión no incurrirán en responsabilidad económica por cualquier acción tomada en el desempeño de sus deberes y poderes, siempre y cuando sus actos no

hayan sido intencionales, ilegales, para beneficio propio o a sabiendas de que puedan ocasionar daños.

(b) *Emolumentos* Los Comisionados no recibirán compensación alguna por el desempeño de sus funciones. No obstante, tendrán derecho a recibir por concepto de dieta, cien dólares (\$100.00) por cada reunión a la que asistan y realicen funciones relacionadas con los deberes que impone este Capítulo. Cada cuatro (4) años a partir de la aprobación de esta ley, se revisará el monto de la dieta a la que tienen derecho a recibir los Comisionados, a tenor con el aumento proporcional en el costo de vida, según determinado y certificado por la Junta de Planificación. Asimismo, tendrán derecho al reembolso de los gastos necesarios en que incurran en el desempeño de sus deberes oficiales, sujeto a los reglamentos aplicables del Departamento de Hacienda.

(c) *Personal de la Comisión* El Presidente de la Comisión nombrará un Secretario, y todo el personal necesario para realizar las funciones de la misma. Estos desempeñarán sus cargos a voluntad del Presidente.

Artículo 18.002. — Facultades de la Comisión. (21 L.P.R.A. § 4852)

(a) Entender y resolver las querellas o cargos formulados contra cualquier Alcalde por el Gobernador de Puerto Rico, el Director de la Oficina de Ética Gubernamental, la Legislatura o por cualquier persona.

(b) Entender y resolver situaciones de fricción entre la Legislatura y el Alcalde.

(c) Solicitar, a su discreción, al Secretario de Justicia de Puerto Rico la asignación de un abogado para representar a un querellante que sea ciudadano particular, previa determinación de que el caso en cuestión es exclusivamente de interés público.

(d) Aprobar, enmendar y derogar los reglamentos de carácter interno para el funcionamiento de la Comisión.

Artículo 18.003. — Toma de Juramentos y Requerimiento de Documentos. (21 L.P.R.A. § 4853)

La Comisión, sus Comisionados Asociados y su Secretario tendrán facultad para tomar juramentos, citar testigos y compeler la presentación de libros, documentos u otra evidencia que la Comisión considere necesario o pertinente al ejercicio de sus facultades y deberes.

Cuando un testigo citado por la Comisión no comparezca a testificar o no produzca los libros, papeles, récords o documentos según hayan sido requeridos, o cuando cualquier testigo citado rehúse contestar sobre cualquier asunto ante la Comisión, ésta, su Presidente o cualquiera de sus Comisionados Asociados podrá acudir ante el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico para requerir, bajo apercibimiento de desacato, la presencia y la declaración de los testigos citados y la producción y entrega de los documentos solicitados.

El Secretario de Justicia de Puerto Rico proveerá a la Comisión la asistencia legal para solicitar el auxilio del tribunal a los fines antes indicados, cuando así lo solicite el Presidente de la misma. Proveerá, además, dicha asistencia legal cuando sea solicitada al amparo de lo dispuesto en el inciso (c) del Artículo 18.002 de esta ley (21 L.P.R.A. § 4852).

Presentada la petición, el tribunal expedirá perentoriamente la citación solicitada requiriendo y ordenando al testigo para que comparezca y declare o para que produzca la

evidencia y documentos solicitados, o para ambas cosas, ante la Comisión. Cualquier reclamación que pudiera tener el testigo cuya comparecencia es ordenada mediante el presente mecanismo deberá dirimirse en una acción aparte de la solicitud hecha por la Comisión y la misma no podrá tener el efecto de impedir la comparecencia del testigo ni de paralizar la orden de producción de documentos expedida. Cualquier derecho constitucional, estatutario o privilegio que pueda tener el testigo respecto de su testimonio, o de la producción de documentos deberá someterse a la Comisión para su adjudicación.

Artículo 18.004. — Procedimiento sobre Querellas o Cargos Contra el Alcalde. (21 L.P.R.A. § 4854)

Todo procedimiento se iniciará con la presentación en la Secretaría de la Comisión de un escrito de formulación de querellas o cargos, debidamente jurado, acompañado de la evidencia necesaria para poder aquilatar la sustancialidad de la querella o cargo imputado y la notificación al Alcalde, acompañada de copia certificada del escrito.

Cuando la querella o cargo sea presentado por un ciudadano particular, la Comisión proveerá a éste la asistencia legal necesaria para que el querellante suministre la información, evidencia y documentos pertinentes que le permitan a la Comisión aquilatar la sustancialidad de la querella, incluyendo la determinación del interés público.

La notificación deberá señalar al Alcalde querellado que se le conceden quince (15) días para contestar el escrito y de su derecho a comparecer y defenderse ante la Comisión, por sí o por medio de abogado, a presentar toda prueba documental y testifical que crea pertinente y del derecho a una vista pública o privada. Dicho término será prorrogable por quince (15) días adicionales a moción del querellado, si así lo solicita dentro del término inicial.

Una vez radicada la contestación a la querella por el Alcalde, la Comisión, dentro de los treinta (30) días siguientes a su recibo, estudiará el expediente y podrá desestimar o señalar una vista para ventilar los cargos formulados.

Cuando la Comisión desestime la querella sin celebración de vista notificará su decisión con copia de la resolución al efecto. Dicha resolución contendrá una relación de hechos, determinaciones y conclusiones de derecho de la Comisión.

Cuando la Comisión decida ventilar la querella, celebrará una vista, que podrá ser pública o privada, la cual deberá notificar al Alcalde querellado y al querellante con no menos de quince (15) días de antelación a la fecha de su celebración. Cuando el querellante sea un ciudadano particular, la Comisión deberá ejercer su facultad discrecional, según lo dispone el inciso (c) del Artículo 18.002, en cuyo caso deberá notificar al querellado y al Secretario de Justicia de Puerto Rico.

La vista podrá ser ante la Comisión en pleno o ante un Comisionado Asociado designado por ésta. Si el caso fuere visto por un Comisionado Asociado, éste deberá someter un informe a la Comisión en pleno, con sus conclusiones de hechos, una relación de la evidencia presentada y admitida, sus conclusiones de derecho y cualquier consideración pertinente al caso para evaluación de dicha Comisión en pleno. La Comisión deberá tomar y emitir una decisión dentro de los quince (15) días de concluida la vista, cuando ésta haya sido celebrada ante la Comisión en pleno o desde que el Comisionado Asociado que la presidió rindió su informe. En el caso de que la vista sea presidida por un Comisionado Asociado, éste deberá

rendir su informe dentro de un término de quince (15) días contados a partir de la fecha de conclusión de la vista.

Los términos aquí dispuestos son de carácter compulsorio. Habiendo transcurrido el término máximo para el descargo de la decisión, sin que ésta se rindiera, deberá desestimarse la querella, con perjuicio.

Artículo 18.005. — Ordenes Protectoras. (21 L.P.R.A. § 4855)

Se faculta a la Comisión para emitir órdenes protectoras de carácter interlocutorio, bajo apercibimiento de desacato, para proteger la integridad de los procedimientos que la Comisión esté llevando a cabo y con el propósito de evitar cualquier lesión o malversación de fondos, propiedad y proteger el interés público o con el propósito de salvaguardar cualquier documento o evidencia pertinente a la querella ante su consideración.

Artículo 18.006. — Suspensión del Alcalde; Trámites. (21 L.P.R.A. § 4856)

Una vez presentados y notificados los cargos al Alcalde, formulados de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 18.004, si la Comisión determina que el interés público así lo requiere podrá acudir ante la Sala de San Juan del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico e incoar un recurso que se denominará "Procedimiento Especial" para que el tribunal determine, con prioridad a cualquier otro trámite y dentro de un término no mayor de veinte (20) días, si la magnitud de los cargos imputados requiere la suspensión de cargo y sueldo del Alcalde mientras se conducen los procedimientos administrativos ante la Comisión.

Al evaluar la solicitud el tribunal considerará lo siguiente:

- (1) Si los hechos imputados al Alcalde demuestran una administración corrupta, fraudulenta e irresponsable o el abuso de autoridad;
- (2) el administrativo previo del Alcalde;
- (3) la notoriedad o conocimiento público que se le imputa al Alcalde previo a la presentación de los cargos;
- (4) la certeza o peso de la prueba según surja de los informes investigativos sobre los hechos que dieron lugar a la querella;
- (5) la urgencia de tomar medidas que protejan los bienes municipales, o la vida y salud de los ciudadanos, y
- (6) la íntima vinculación de los hechos imputados a la administración del municipio.

Cualquier Alcalde contra el que se emita una resolución suspendiéndolo de cargo y sueldo mientras se conduzcan los procedimientos administrativos ante la Comisión, podrá solicitar la revisión de la misma ante el Tribunal Supremo mediante certiorari, dentro de un término no mayor de diez (10) días contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de dicha resolución.

Salvo que el tribunal emita una orden o resolución para paralizar los procedimientos administrativos ante la Comisión, la radicación de un Procedimiento Especial y su posterior revisión por el Tribunal Supremo no impedirá la continuación de los mismos.

Artículo 18.007. — Decisión de la Comisión. (21 L.P.R.A. § 4857)

Después de ventilarse los cargos contra un Alcalde en su fondo y previo los trámites dispuestos en este Capítulo, la Comisión podrá:

- (a) Disponer una amonestación cuando por la prueba quede comprobado que, aunque el Alcalde incurrió en prácticas o actuaciones impropias, éstas no constituyen temeridad, negligencia inexcusable o conducta lesiva a los mejores intereses públicos en el desempeño de sus funciones.
- (b) Exonerar al Alcalde y si hubiese sido suspendido de cargo y sueldo, disponer para su reinstalación en el cargo de Alcalde y ordenar que se le paguen los sueldos y beneficios marginales con retroactividad a la fecha de efectividad de tal suspensión.
- (c) Destituir al Alcalde.

La determinación de destituir al Alcalde entrará en vigor inmediatamente.

Artículo 18.008. — Sanciones. (21 L.P.R.A. § 4858)

La Comisión podrá imponer multas o sanciones por la radicación de querellas o cargos frívolos y sin fundamento o porque no [se] acompañe la evidencia necesaria para poder aquilatar la sustancialidad de la querella o cargo.

Los procedimientos ante la Comisión no podrán ser utilizados como mecanismos de búsqueda de información si no están basados en una querella radicada debidamente sustentada.

Artículo 18.009. — Procedimiento para Situaciones de Fricción entre Asamblea y Alcalde. (21 L.P.R.A. § 4859)

Si en el municipio existe un estado de fricción entre la Asamblea y el Alcalde, a tal extremo que el crédito municipal o los asuntos públicos municipales sufran demoras o perjuicios o corran el riesgo de sufrirlas, el Alcalde o la Asamblea deberá rendir un informe sobre tal circunstancia al Gobernador. Este deberá ordenar a todos los jefes de departamentos que inmediatamente pongan a disposición de la Comisión para Ventilar Querellas Municipales, toda la documentación e información que tengan relativa a los asuntos públicos de dicho municipio. Inmediatamente que reciba el informe antes referido, el Gobernador referirá éste a la Comisión.

Practicada la investigación, y celebrada una vista, la Comisión rendirá un informe con sus recomendaciones en un término no mayor de quince (15) días, contados a partir de la fecha de concluida la vista. Cuando ninguna o ambas partes se allanen a las recomendaciones de la Comisión y la situación sea de tal naturaleza que pueda ocasionar daño irreparable a la ciudadanía declarará vacante el cargo de Alcalde o los cargos de cualquier número de miembros de la Asamblea. La vacante del cargo de Alcalde o la de los legisladores municipales se cubrirán en la misma forma dispuesta en esta ley para los casos en que ocurran vacantes en los referidos cargos por incapacidad total y permanente, muerte o renuncia. La Comisión no adoptará resolución alguna hasta después de celebrarse una vista en la cual todas las partes interesadas serán oídas y tendrán derecho a presentar pruebas sobre las cuestiones envueltas.

Artículo 18.010. — Reconsideración, Revisión Judicial. (21 L.P.R.A. § 4860)

Cualquier parte adversamente afectada por una decisión emitida bajo las disposiciones de este Capítulo podrá solicitar su reconsideración y revisión judicial de conformidad con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada (3 L.P.R.A. § 2101 *et seq.*), conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" . El Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, será el tribunal con competencia para atender las solicitudes de revisión judicial.

El tribunal dará la mayor prioridad en su calendario a la consideración de la solicitud de revisión en atención al interés público envuelto y a la necesidad de evitar la prolongación innecesaria de un interinato en el cargo de Alcalde, cuando la Comisión haya decretado la destitución del mismo.

Artículo 18.011. — Quórum. (21 L.P.R.A. § 4861)

En caso de inhibición, ausencia, incapacidad temporera o vacante en el cargo de cualquier Comisionado, los dos (2) Comisionados restantes constituirán quórum y podrán ejercer todos los poderes y funciones de dicha Comisión.

Artículo 18.012. — Penalidad. (21 L.P.R.A. § 4862)

Cualquier persona que observe una conducta impropia o desordenada, o falte a la disciplina o el respeto a la Comisión o a cualquiera de sus Comisionados, o se niegue a prestar juramento o afirmación, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con multa no mayor de quinientos dólares (\$500) o pena de reclusión por un término no mayor de seis (6) meses, o ambas penas, a discreción del tribunal.

Artículo 18.013. — Deberes del Secretario. (21 L.P.R.A. § 4863)

El Secretario de la Comisión para Ventilar Querellas Municipales será nombrado por el Presidente y desempeñará su cargo a voluntad de éste. El Secretario será el custodio de los archivos de la Comisión, llevará constancia completa y verídica de todos los procedimientos de la misma y mantendrá una compilación, con índice, de las decisiones finales emitidas por la Comisión desde el 30 de agosto de 1991. El Secretario tendrá disponible para la reproducción, a requerimiento de persona interesada, previo el pago de los costos razonables de reproducción, las decisiones finales de la Comisión. Bajo la dirección del Presidente notificará las determinaciones, prioridades y resoluciones de la Comisión.

Artículo 18.014. — Presupuesto. (21 L.P.R.A. § 4864)

Los fondos necesarios para el funcionamiento de la Comisión para Ventilar Querellas Municipales y administrar las disposiciones de este Capítulo se consignarán anualmente en una partida separada a nombre de dicha Comisión, en la Resolución Conjunta del Presupuesto General de Gastos del Gobierno de Puerto Rico.

Artículo 18.015. — Disposiciones Transitorias. (21 L.P.R.A. § 4851 nota)

La Comisión para Ventilar Querellas Municipales será la sucesora de la Comisión Estatal para Ventilar Querellas Municipales. Las personas que a la fecha de vigencia de esta ley sean miembros de la Comisión antecesora pasarán a ocupar los cargos de Comisionados en la comisión creada bajo este Capítulo por el tiempo restante de los términos de su nombramiento y hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión de los cargos.

La Comisión para Ventilar Querellas Municipales creada en este Capítulo continuará todos los procedimientos iniciados por la antecesora y mantendrá control y será responsable de todos los expedientes, propiedad, cuentas y documentos de la misma. El personal de la Comisión antecesora, por desempeñar sus puestos a voluntad del Presidente de acuerdo al Artículo 5.01 de la Ley Núm. 146 de 18 de junio de 1980, según enmendada, y derogada por la presente, continuará en sus puestos, a menos que el Presidente de la Comisión sucesora lo sustituya.

Nota. Este documento fue preparado por la Oficina de Gerencia y Presupuesto. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley. Preparado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto